

CONSTITUCIONES

CON QUE SE HA DE REGIR Y GOBERNAR

LA REAL SOCIEDAD ECONÓMICA
DE LA CIUDAD DE MEDINA DE RIOSECO,

Á CONSECUENCIA DE LA REAL CÉDULA DE APROBACION

EXPEDIDA EN 27 DE MAYO DE 1786.



MADRID MDCCLXXXVII.

EN LA IMPRENTA DE MANUEL GONZALEZ, CALLE DEL CLAVEL.

CONSTITUCIONES

CON QUE SE HA DE REGIR Y GOBERNAR

LA REAL SOCIEDAD ECONOMICA

DE LA CIUDAD DE MEDINA DE RIOSECO,

A CONSEQUENCIA DE LA REAL CÉDULA DE APROBACION

EXPEDIDA EN 27 DE MAYO DE 1786.



MADRID MDCCCLXXVII

EN LA TIENDA DE MANUEL GONZALEZ, CALLE DEL CLAVIER.



R.167379

DON Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Alxeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme, del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto con fecha de veinte y siete de Agosto del año próximo pasado manifestó el Conde de Campomanes, Decano, Gobernador interino del mi Consejo, al Ayuntamiento de Medina de Rioseco lo conveniente que sería á mis piadosas intenciones, bien del Estado, y felicidad de aquella Ciudad y su comarca el que procurase fomentar la agricultura,

industria , artes , oficios , y comercio con el establecimiento de una Sociedad Económica, y Patriótica , donde reunido el zelo de aquellos Ciudadanos se promoviesen objetos de tanta importancia. Con vista de esta insinuacion , y aspirando á corresponder á mi deseo , y al de mi Consejo, en promover por todos medios la felicidad de mis amados Vasallos , se alistaron muchas personas de varias clases , así Eclesiásticas como seculares , por Socios de dicho Cuerpo ; y animados del acreditado zelo por mi Real servicio, y bien de su patria , de Don Ignacio Nuñez de Gao- na , Fiscal Togado de la Real Distinguida Orden de Carlos III , y natural de dicha Ciudad de Medina de Rioseco , procedieron á la celebracion de Juntas preparatorias , en que trataron de perfeccionar dicho establecimiento, formar Ordenanzas para su gobierno , nombrar personas que sirviesen los oficios , y otros puntos concernientes á su instituto. En una de dichas Juntas fueron electos Oficiales de la So-

Sociedad ; á saber : para Director y Vice-Director , el nominado Don Ignacio Nuñez de Gaona , y Don Antonio del Valle ; para Censor y Vice-Censor , Don Joseph Prieto Blanco , y Don Andres Oteo : para Secretario y Vice-Secretario , Don Luis de Ceballos , y Don Christoval Pizarro ; para Contador y Vice-Contador , Don Gaspar Quadrillero , y Don Joseph Saez Baquero ; y para Tesorero Don Ventura Garcia de Fonseca. De todo dió cuenta al mi Consejo el citado Don Ignacio Nuñez de Gaona , de acuerdo de la Junta preparatoria , en dos representaciones de diez de Setiembre del referido año próximo , y asimismo el Ayuntamiento en otra que dirigió con la misma fecha , ofreciendo promover por su parte , como lo habia hecho hasta entonces , tan útil establecimiento , y con una de dichas representaciones se acompañó nómina de las personas que ofrecieron ser individuos de la Sociedad , y los Estatutos formados para su régimen , á fin de que recayese mi Real aprobacion. En

su vista acordó el mi Consejo se remitiesen á la Sociedad Económica de Madrid, para que informase sobre ello lo que se la ofreciese y pareciese: que se respondiese á Don Ignacio Nuñez de Gaona, que habia merecido la aprobacion del mi Consejo su zelo, y el de los demas individuos de la Sociedad, á quienes se lo manifestaria de su órden; y que ínterin quedaba tratando de la aprobacion de los Estatutos, no dudaba continuasen con el mismo en promover, y adelantar lo posible dicho establecimiento, fomentando los ramos de su instituto, por el interes que de ello habia de resultar al Estado y á aquel público: que se dixese al Ayuntamiento de la referida Ciudad de Medina de Rioseco, que el mi Consejo habia visto con mucho gusto su representacion, y esperaba del zelo que animaba á sus individuos contribuirían todos al fomento de dicho establecimiento, para el mayor bien y felicidad de aquel Pueblo; y que se escribiese carta acordada al Cabildo Eclesiástico

co de la misma Ciudad , manifestándoles sería de la satisfaccion del mi Consejo que sus individuos se alistasen por Socios , y promoviesen en quanto pudiesen tan útil establecimiento. En cumplimiento de esta providencia se dieron los avisos correspondientes en veinte y ocho del citado mes de Setiembre , y con la misma fecha se escribió la acordada al Cabildo Eclesiástico , con cuya contestacion manifestó el Presidente de él habian ofrecido sus individuos promover en quanto pudiesen los progresos de dicha Sociedad , alistándose todos ; aunque el Presidente y otros ya lo estaban , por individuos de ella. En veinte y uno de Diciembre del mismo año próximo , devolvió al mi Consejo la Sociedad Económica de Madrid los referidos Estatutos, informando sobre su contenido lo que la pareció conveniente. En cuya vista , y de lo que se expuso por el mi Fiscal , entre otras cosas , tuvo á bien el mi Consejo , en su Decreto de siete de Febrero próximo pasado , aprobar dichos

Estatutos , con varias explicaciones , y moderaciones ; y su tenor es el siguiente.

TITULO PRIMERO

De la Sociedad en comun.

LI. La Sociedad Económica de Amigos del País de la Ciudad de Rioseco no tendrá número fixo de individuos.

II.

Comprenderá no solo el partido de la Ciudad , sino tambien todo el Obispado en que se incluye , sin impedir el establecimiento de otras Sociedades en algunos Pueblos de consideracion , con las quales tendrá mutua correspondencia , y comunicándose sus descubrimientos y progresos.

III.

Su instituto es fomentar la agricultura , industria , comercio , y artes , por aquellos medios que se juzguen mas proporcionados , y sean mas conformes á las circunstancias de este País.

IV.

IV.

Baxo el nombre de agricultura deben entenderse principalmente los tres ramos de labranza , cria de ganados , y cultivo de árboles , y viñedo.

V.

Por industria , el comercio , las invenciones , máquinas , secretos , y artificios para facilitar las maniobras en aquellas labores de que sea capaz el País , y quanto conduzca á mejorar la pública enseñanza.

VI.

Por artes, sin excluir las que se llaman nobles, se entienden los oficios en toda su extension.

VII.

Al fomento, y mejora de todo lo dicho, han de aplicarse los individuos de la Sociedad, con escritos, propuestas de palabra, y solicitud, en atraer maestros, ó artífices, y en informarse de lo que haya útil dentro, y fuera del Reyno, y pueda introducirse en esta Ciudad, ó su distrito.

VIII.

Cada individuo contribuirá quatro reales al mes todos los años , y el que por negligencia no haya contribuido con el todo á los seis meses de pasado el año, se omitirá su nombre en lista.

IX.

El fondo de estas contribuciones deberá inventirse en la distribucion de premios , y demas gastos de la Sociedad.

X.

La misma inversion se hará siempre de las Donaciones extraordinarias , así de los Socios , como de aquellas que á solicitud suya , ó liberal , é inopinadamente vengan , y se destinen á la Sociedad por qualquiera camino.

XI.

Ningun Oficial , ni individuo á quien la Sociedad haga algun encargo tendrá por ello sueldo ni gages , porque todos se han de desempeñar sin otro interes, que el honor y beneficio que resulta de servir á la patria.

XII.

Pero si los encargos fuesen tales que ocasionen gasto, y el encargado no quisiese donarlo á la Sociedad, se le pagará sobre su conciencia.

XIII.

Los sugetos sobresalientes en algun arte, profesion ú oficio, serán libres de esta contribucion, pero si voluntariamente la hicieren se les recibirá.

XIV.

Estos Socios que no contribuyen con dinero como los demás, estarán obligados á servir con su magisterio, instrucciones, y luces, en todo aquello que la Sociedad hubiese menester; pero sin causarles notable perjuicio.

XV.

Los discursos y obras de los Socios, y qualquiera otro escrito que se presente á la Sociedad por quien no lo sea, se archivarán originales, uniéndolos á las Actas, y reservando su publicacion á tiempo oportuno.

XVI.

Al publicarlos se hará lo posible porque vayan al pie de la letra, y en caso de extractarse, requiriéndolo la necesidad, no se alterarán, ni variarán substancialmente en sus opiniones.

XVII.

La admision de Socios pertenece privativamente á todo el cuerpo de la Sociedad, y á propuesta del Director ó Vice-Director, habiendo discordia de dictámenes, deberá hacerse la eleccion por votos secretos.

XVIII.

Esto mismo se observará en quanto á la expulsion, cuya urgencia no puede dexarse de prevenir por ser tan vastos los humanos acontecimientos, aunque por otra parte parece increíble.

TITULO II.

De los Oficios de la Sociedad.

I.

No pudiendo regirse la Sociedad con el debido orden , sin que haya Oficiales que cuiden de él , por propio instituto , se nombrarán , y habrá siempre en ella un Director , un Censor , un Secretario , un Contador , y un Tesorero.

II.

Las funciones de estos cinco oficios es indispensable que sean diarias , trabajosas , y de no poca ocupacion ; por cuyo motivo conviene recayan en personas que tengan tiempo , medios , y suficiencia para desempeñarlas á satisfaccion de la Sociedad ; y aun del público.

III.

A cada uno de estos Oficiales se le nombrará un substituto , que supla sus veces , menos al Tesorero , que deberá servir en

persona , ó nombrar de su cuenta , y riesgo quien supla por él.

IV.

En los Substitutos son tambien precisas las mismas circunstancias , y calidades de los propietarios. Sus denominaciones serán Vice-Director, Vice-Censor, Vice-Secretario , y Vice-Contador.

V.

Todos estos oficios han de darse precisamente á individuos de la Sociedad, vecinos , ó domiciliados , residentes en Rioseco , y no es menester que estén en aquel acto para su nombramiento.

VI.

Sobre su eleccion , y duracion se establecerá en los siguientes títulos lo que respectivamente les correspondan.

VII.

Al hacerse qualquiera eleccion , se leerá antes por el Secretario el título , ó constituciones que traten de ella.

TITULO III.

Del Director.

Este oficio es el mas importante ; porque á él pertenece presidir las Juntas ordinarias, y extraordinarias de la Sociedad, exâminar sus taréas , y dar las comisiones , ó encargos para la revision de máquinas , muestras , ó escritos , que se presentaren.

II.

Consiguientemente debe recaer en persona de autoridad , inteligencia, y tino para elegir los medios con que se adelanten los objetos de la Sociedad.

III.

Tambien conviene posea las lenguas usuales , para entender los escritos económicos de otras Naciones , y poder tratar con los estrangeros que presenten inventos , ú obras , y para llevar correspondencia con otras Sociedades , ó sugetos de fuera del Reyno , en las materias que trata esta Sociedad.

IV.

Sobre todo, será persona afable, accesible, laboriosa, y que notoriamente tenga aficcion á la prosperidad pública en estos ramos, libre de preocupaciones vulgares, y adornada de buena crítica tocante á ellos.

V.

A su nombre, y con su firma irán hechos los Libramientos, y Ordenes, que se despacharen, en virtud de Acuerdo de la Sociedad, sobre asuntos de su Tesorería, ú otros de importancia, todos los quales se refrendarán por el Secretario.

VI.

Las mismas circunstancias del Director se requieren en su substituto, á quien toca igualmente presidir las Juntas de la Sociedad, y cumplir las demas funciones de direccion, cargo y gobierno, siempre que el Director no se halle presente.

VII.

Su nombramiento se hará por todo el cuerpo de la Sociedad, mediante riguroso

escrutinio, en la Junta ordinaria del mes de Diciembre, para dar lugar á que pueda pedirse y obtenerse dicha Real aprobacion, y se publicará en la primera Junta ordinaria del siguiente año.

VIII.

El oficio del Director ha de ser por un año, y se le podrá reelegir, y aún perpetuar, pidiendo á S. M. la aprobacion correspondiente, siempre que la Sociedad lo considerase conveniente, y útil á los expresados fines.

IX.

Tendrán voto en la eleccion de Director todos los que concurren á ella, habiendo precedido convocacion á Junta, y los que no concurren, deberán pasar por la eleccion que hagan los que asistieren á ella, como es costumbre en otras elecciones.

X.

La habilitacion para ser elegido, la tendrá qualquier Socio de los domiciliados en Rioseco, aunque no esté en la

Junta, ni en la Ciudad, teniéndose presentes las muchas, y muy relevantes qualidades que aquí se expresan, y son menester para un empleo de tanta importancia.

XI.

Del mismo modo, y por las mismas reglas, que quedan prevenidas para el nombramiento de Director, se executará el de Substituto, con tal que resida ordinariamente en la Ciudad, y que aunque se le reelija en el oficio, no quede perpetuo, ni sea necesaria la Real aprobación.

TITULO IV.

Del Censor.

I.

EL Censor, que es como el Fiscal de la Sociedad, debe cuidar principalmente de la observancia de las Constituciones, cumplimientos de encargos, y de

de que se guarde la debida formalidad en todo quanto ocurra.

II.

Tendrá un libro, en que vaya notando las determinaciones, para hacer presente en las Juntas qualquier olvido, ú omision que advirtiere.

III.

Le será libre proponer por escrito, ó de palabra todo pensamiento, digno del cuidado de la Sociedad, para mover, ó perfeccionar sus ideas con ventaja del público.

IV.

Los negocios arduos, sobre cuya resolution no puede dar la Sociedad pronta providencia, se cometerán al Censor, para oír su dictámen.

V.

Cuidará, con el Secretario, de que se haga con la correspondiente exâctitud la extensión de las Actas, y la liquidacion de las cuentas con el Tesorero.

VI.

A este fin , uno y otro le pasarán en tiempo sus papeles, que examinará con toda diligencia.

VII.

Este oficio debe recaer en persona de letras , y de prendas recomendables por su eloquencia , afabilidad, y talento.

VIII.

La duracion de este oficio de Censor, será de tres años , á menos que el que le sirva no pueda hacerlo por dicho tiempo , y lo dexé voluntariamente , en cuyo caso , se procederá á elegir otro sugeto , que lo exerza por el dicho tiempo de los tres años.

IX.

A su eleccion se procederá en la forma siguiente : convocada la Junta , que será la ordinaria del mes de Enero , así para esta , como para las demas elecciones de oficios, á reserva de la de Director , propondrá este tres sugetos , de los que elegirá la Sociedad el que juzgase

mas á propósito , todos Individuos de la Sociedad , residentes en Rioseco , y lo mismo se observará en la eleccion de los demás oficios , pero propuestos los que acaban , se podrán reelegir.

X.

En quanto al nombramiento de Vice-Censor , y demas substitutos de los Oficiales , se tendrán presentes los que hayan quedado de las propuestas hechas por el Director , para la propiedad de estos oficios.

TITULO V.

Del Secretario.

I.

La Secretaría es uno de los principales cargos de la Sociedad , la que lleva mas tiempo , y exige mayor aplicacion , por lo que debe conferirse á persona versada en papeles , laboriosa , y de buen estilo.

II.
 Su obligación, es dar cuenta á la Sociedad de todo lo que ocurra, apuntar los Acuerdos durante las Juntas, y extenderlos despues en borrador para presentarlos en las siguientes, y ponerlos en limpio, si estuviesen bien, sobre lo que se oirá principalmente al Censor.

III.

Todo el oficio de la Sociedad queda resumido en los Acuerdos que se hacen, por cuya razon, así el Censor, como el Secretario, deben tener presente que en la extension de la Acta, importa mucho la claridad, puntualidad y concision en el estilo, no omitiendo nada de lo substancial, y evitando todo lo inútil.

IV.

El Secretario recogerá qualquier papel, ó memoria presentada, ó leída por los Socios, y las coordinará por las quatro clases de agricultura, comercio, industria, y artes, con la correspondiente division.

V. Baxo de cada clase hará las subdivisiones oportunas, y llevará índice de todo.

VI.

Los diseños, ó trazas, plantas, y otros papeles de esta especie, no se plegarán, sino que habrá carteras en que se coloquen, ó se arrollarán para que no se rompan, ni maltraten con rozaduras.

VII.

El Secretario procurará archivar todos estos papeles, lo mas presto que pueda, quedándose solo con los corrientes, llevando cuenta, y razon de las memorias, escritos, dibuxos, y demas papeles correspondientes á la Sociedad, y se irán guardando en el archivo.

VIII.

A él toca dar todas las certificaciones, inclusa la de recepcion de Socios, que con su firma, la del Director, ó Vice-Director, y la insignia de la Sociedad, ha de servir de título en forma.

IX.

IX.

Pero no podrá dar ninguna certificación sin orden expresa de la Sociedad, sacar ni autorizar papeles concernientes á ella.

X.

De las consultas, ó representaciones, que se hicieren á S. M. ó al Consejo, irá el Secretario coordinando las minutas que escriban los Socios encargados de su formación, poniéndolas á modo de libro de registros, para que se guarde consecuencia, y en concluyéndose estos libros los archivará.

XI.

De las Memorias, Oraciones, Discursos, y Extractos Académicos, correspondientes á las obras periódicas de la Sociedad, luego que esté acordada su impresion, y las piezas que han de entrar en ella, cuidará el Secretario de sacar una copia en limpio bien corregida, y conforme á la ortografía de la Academia Española, á satisfaccion del autor del papel, para que la impresion se haga por la copia,

pia , y el original quede en el archivo.

XII.

Los gastos de escritorio se costearán del fondo de la Sociedad , presentándose por el Secretario relacion firmada.

XIII.

Correrá con el cuidado del archivo, hasta que habiendo un competente número de papeles , determine la Sociedad otra cosa.

XIV.

Este oficio será tambien de tres años, y su nombramiento se executará en el mismo dia , y en los mismos términos que el del Censor ; y asi éste , como el de los demas Oficiales, se pondrán , en ausencia del Director , por el Vice-Director , quien se pondrá de acuerdo con aquel, para que el conocimiento de uno, y otro asegure mas la proposicion que se hiciere.

TITULO VI.

Del Contador.

I.

Siendo bien notorias las funciones del Contador, solo se previene, que deberá llevar un libro de entradas, con expresión de las cantidades, así ordinarias como extraordinarias, que vayan entrando en Tesorería, y por él formará, y comprobará el cargo de la cuenta del Tesorero.

II.

En otro libro, tomará razon de los libramientos, y gastos de la Sociedad, y servirá para comprobacion de la data.

III.

En ambos libros sentarán el resumen de la cuenta anual, y se pondrá su aprobacion firmada por el Director, y demas Oficiales, ó en su ausencia por sus Substitutos.

IV. Los originales de las cuentas glosadas, y fenecidas por el Contador, se pasarán al archivo de la Sociedad por el Secretariò, y lo mismo se hará con los libros de la Contaduria, quando estén completos.

V. En el nombramiento de Contador, cuyo oficio tambien ha de durar tres años, se observará lo que queda dicho en los dos precedentes.

TITULO VII.

Del Tesorero.

I. La Tesoreria debe darse precisamente á Individuo de conocido crédito, de quien pueda hacer la Sociedad su mayor confianza.

II. Las funciones del Tesorero no son menos notorias, que las del Contador, sin

embargo, para mejor gobierno de un oficio de tanta importancia, se tendrán muy en vista las reglas siguientes.

III.

No será obligado á suplir fondo ni cantidad alguna ; y pues la Sociedad no puede contar por ahora sobre otros caudales, que la contribucion anual, ó liberalidad de sus Individuos, se cuidará, siempre de librar con respeto á los que existan en Tesoreria, ya sean producto de la expresada contribucion, ó de otros donativos, que se hayan hecho voluntariamente.

IV.

Todos los meses presentará á la Sociedad un estado, ó razon de los caudales, que tiene en su poder, así en contante como en créditos.

V.

Cumplido el año, formará el Tesorero su cuenta, con recados de justificacion, y recibo de los interesados á el pie de él, ó al dorso.

VI.

Formadas, se las presentará al Director, y con su decreto, las pasará á la Contaduría, para que cotejando el cargo, y data con sus libros, exponga el Contador lo que se le ofreciere.

VII.

Subcesivamente se verán en Junta presidida por el Director, con asistencia del Censor, Secretario, Contador, y Tesorero: los quales hallándolas conformes, lo harán presente á la Sociedad para que las apruebe, y mande dar el finiquito por Contaduría.

VIII.

El Tesorero ha de percibir, y hacerse cargo de todos los fondos, y caudales pertenecientes á la Sociedad, sin que puedan pasar á otra mano, ni alterarse las reglas de cuentas, que quedan expresadas.

IX.

Este oficio debe ser perpetuo, por las particulares circunstancias, que manifiesta-

mente concurren en él, y por otras razones no menos notorias.

X.

Verificado el caso de su vacante por dimision, ó remocion con gravísimas causas, ausencia perpetua, ó fallecimiento, se conferirá la Tesoreria por la Sociedad á uno de los que se propongan, en la forma arriba declarada.

XI.

Se hará una Arca con tres llaves, que tendrá el Director, el Contador, y el Tesorero; y en ella se pondrán los caudales que resulten sobrantes al cabo del año, para las urgencias de la Sociedad, ó destino, que quisiere darles, segun su instituto.

XII.

Todas las facultades, preeminencias, &c. de los substitutos, quedan suprimidas, y anuladas, concurriendo, ó residiendo yá en la Ciudad los propietarios.

TITULO VIII.

De las Juntas.

I.

El primer y tercer Miercoles por la mañana de todos los meses habrá Junta general ordinaria : si fuese fiesta, se transferirá á los inmediatos dias.

II.

La hora para las Juntas será en todo tiempo á las diez de la mañana, que durarán comunmente hasta las doce, segun la mayor, ó menor ocurrencia de negocios.

III.

La Junta extraordinaria debe convocarse de órden del Director, ó del que haga sus veces, para los asuntos, que no convengan diferir hasta la ordinaria, ocurriendo, se dará aviso á los Socios con la posible anticipacion, para que se congreguen.

IV.

Como en Rioseco, atendiendo á su vecindario, nunca puede ser muy excesivo el

el número de Socios , se hace preciso que todos procuren concurrir á las Juntas, considerando, que los progresos de la Sociedad penden principalmente de este zelo.

V.

Todas las Juntas , así ordinarias como extraordinarias , serán presididas por el Director , y en su ausencia por el Substituto.

VI.

Faltando ambos, presidirá el Socio mas antiguo , que se halle en la Junta , y en caso que tenga algun oficio, presidirá el siguiente.

VII.

En quanto á los asientos, solo guardarán orden los Oficiales , y respectivamente los Substitutos, en ausencia de ellos , y será este Director, Censor, Secretario, Contador, y Tesorero : entre los demas no habrá preferencia , sino que cada uno se sentará donde halle lugar desocupado, evitando etiquetas , que á nada conducen.

VIII.

VIII.

Las Juntas ordinarias empezarán leyendo el Secretario la Acta antecedente, por si hubiese algo que enmendar en ella, ó advertir de nuevo.

IX.

Leída la Acta, dará cuenta de quanto hubiere que tratar en la Junta relativo á la Sociedad, y habiendo papeles, los leerá al pie de la letra, para que todos se hagan cargo de su contenido.

X.

Por el órden, que las vaya leyendo se acordará el curso, que se les ha de dar, tomando la voz el Director, ó qualquiera de los que se hallen mas instruidos del asunto, y excusando hablar los que no tengan que añadir cosa de importancia.

XI.

Si el asunto fuese controvertible de manera, que se haga necesario votar sobre él, comenzarán los votos desde el Director, y demás Oficiales, continuándolos todos los Socios por el órden de asien-

tos , decidiendo , en caso de empatarse, el Director , ó el que en su defecto presidiere.

XII.

Ningun Socio podrá interrumpir al que hable , hasta que haya acabado , pues mal se entenderá lo que dice , si no le dexan concluir su propuesta ; y solo el Director podrá modestamente advertirle la brevedad.

XIII.

El que traiga papel , ó discurso , que presentar á la Sociedad , lo leerá , si gusta , por sí mismo , ó si no lo dará al Secretario , ó qualquiera otro Socio , que lo lea.

XIV.

Quando convenga exâminar estos papeles , se nombrarán por el Director dos Comisarios inteligentes en la materia á que pertenezcan , que los revean , y expongan su dictamen con toda brevedad , trayéndolo á la Junta inmediata , si la obra no fuere difusa.

XV.

XV.

Estos Comisarios guardarán en su informe la debida modestia , y cortesania con el autor, huyendo de reparos frívolos , y afectados, y confiriendo con él mismo de buena fe lo que les ocurriese.

XVI.

En las Diputaciones , ó comisiones, aunque sean verbales , se traerá por escrito la resulta firmada, que leerá el mas antiguo : esto se entiende, quando las comisiones no son sobre punto de ceremonias.

XVII.

Todo papel , despues de leído , ó examinado , se entregará en la Secretaria.

XVIII.

Durante la Junta, no se permitirán alteraciones ni jactancias, ofensivas á la Sociedad , y muy indecorosas á los que las promueven , turbando así la buena harmonía , y amistad del Cuerpo.

XIX.

En semejantes casos, aunque tratándose de personas de tanta gravedad , pare-

cen imposibles , cuidará el Director de imponer silencio , que se observará, sopena de expulsion al contraventor amonestado, que no le obedezca.

XX.

Las Cartas, y todo género de escritos que se hayan acordado , y deban expedirse antes de otra Junta , se presentarán al Director, ó Vice-Director , para que vean si van bien , y con su aprobacion se les dará curso.

XX.

Las Actas , revistas en la Junta próxima, y aprobadas , no necesitan mas firma que la del Secretario, que es la persona autorizada por la Sociedad para dar fe de los Acuerdos.

XXII.

Para servir á la Sociedad en sus Juntas, como tambien por los recados , citas, y comisiones, que no sea justo encargar á los Socios , se nombrará una persona de satisfaccion , con el título de Mensajero , asignándole aquel estipendio , ó ayuda

da de costa, que la Sociedad juzgue competente.

TITULO IX.

De la Diversidad de Socios.

I.
Todo el cuerpo de la Sociedad se compondrá de Socios numerarios, Honorarios, Beneméritos, y Correspondientes.

II.
 Los Numerarios se subdividirán en Riosecanos, Comarcanos, y Agregados.

III.
 Por Riosecanos se entienden, los vecinos, y habitantes de continua asistencia en esta Capital. Por Comarcanos, los vecinos y residentes en los Pueblos de las inmediaciones; y aún los de todo el Obispado, sean ó no miembros de alguna Sociedad, ó Junta establecida en el Pueblo de su habitacion, ó en qualquiera otro. Por agregados, los de fuera de la comarca, y Obispado, y unos, y otros,

han de contribuir, sin diferencia, con la cantidad insinuada , y siempre que concurran à las Juntas tendrán voto como tales Numerarios , y como que son contribuyentes.

IV.

Estos Agregados , y Comarcanos , comunicarán las noticias que pidiere la Sociedad, respectivas à los ramos de agricultura , comercio , industria , y oficios, enterándola de su estado , medras , y decadencias , y evaquarán los encargos que se les hagan como se previene en la Constitucion XII. Tít. I.

V.

Los Discursos , Memorias , Informes, Cartas, ó cosas, que les ocurra remitir à la Sociedad , las dirigirán por el Director, Censor , ó Secretario , con el menor dispendio que les sea posible.

VI.

Si viniese à Rioseco alguno de estos Socios, tendrá asiento , y voto en las

Juntas como Numerario, por todo el tiempo que estuviere en la Ciudad.

VII.

Los Socios Honorarios son aquellas personas admitidas en la Sociedad, por razon de su alto nacimiento, dignidades, empleos, ú otras justas causas.

VIII.

Beneméritos, los que habiendo sido Numerarios, esten ausentes de la Capital, ó de la Comarca, y suspenden la contribucion por dificultosa, ó impracticable. En esta misma clase se considerarán los que hayan hecho á la Sociedad algun gran beneficio.

IX.

Baxo el nombre de Correspondientes se comprenden los Sugetos de otras Provincias, y Obispados, ó de fuera del Reyno, con quienes se cartee, y corresponda con alguna frecuencia la Sociedad sobre los asuntos de que trata, procurando esta entablarlos, y seguirlos con otras Sociedades, y pedir, ante todas cosas, la cor-

respondencia con la de Madrid , para que mejor se difundan , y hagan comunes en toda la Nacion sus adelantamientos.

TITULO X.

De las Diputaciones fixas.

I.

Siendo tres los objetos de la Sociedad, Agricultura, Comercio y Artes , convendrá formar tres Diputaciones relativas á ellos, para que de este modo, no confundiéndose las incunvencias , y teniendo los Diputados un solo ramo á que atender principalmente , se logre con felicidad el fin de este instituto.

II.

Cada una de estas Diputaciones se compondrá de cinco individuos , propuestos á la Sociedad por el Director , ó Vice-Director , destinando á ella aquellos sujetos, en quienes aparezca mayor suficiencia , genio, y aplicacion.

III.

III.

Los cinco Diputados en la clase de agricultura, cuidarán de la labranza, cria de ganados, y cultivo de viñedo, y árboles.

IV.

Tratarán de los medios, con que se aumenten las cosechas de los frutos acostumbrados: probarán, como otras semillas, y legumbres, que no desvirtúen los campos se introduzcan; y exâminarán otras labores, que sean mas útiles, y adaptables, sin olvidarse de mejorar los instrumentos de labor, arados, carros, trillos, y otros.

V.

La cria de ganado lanar pide mucha atencion, y remedio en Rioseco, como tambien varios experimentos para lograrle, por lo mismo se dedicarán á proponerlos y á fomentarlos del mejor modo que pudiesen, y sea correspondiente á la Sociedad.

VI.

La Diputacion de Agricultura cuidará de dar las mejores reglas para el cultivo, eleccion de veduños, ó mejores puestos, preparacion del mosto, reedificacion de los antiguos cercados, plantíos de frutales, guarda, y conservacion, por los mejores medios, y consejos.

VII.

Aunque en los cercados, que hay en Rioseco pudiera haber Palomares, Colmenares, y otras economías rústicas, siendo el campo tan dilatado, que por varias partes se alarga mas de dos leguas, quedarian estas economías expuestas al robo, y al destroz, si no se hiciese habitable el campo con Moradores permanentes; por lo que cuidará la Diputacion de proponer los medios oportunos, que podrian tomarse para esta poblacion, ó á lo menos para evitar los latrocinios, que por la mayor parte provienen de la ociosidad.

VIII.

Los cinco Diputados del comercio tratarán de la misma forma , sobre remover los estorbos , que le entorpezcan : de dilatarlo á otros ramos ; y de persuadir quán importante es la fe pública para su mayor prosperidad.

IX.

La Diputacion de las Artes atenderá á lo tocante á máquinas , secretos , artificios , y herramientas usadas , y á las no conocidas en este Pais , para facilitar las maniobras , dedicándose á su conocimiento , y procurando introducir en la Capital el estudio de la arquitectura rústica , para la construccion de Puentes , Caminos , Posadas , Mesones , Calzadas , y Empedrados de calles , con todo lo demás , que conduzca á la mejor comodidad de los vecinos , y forasteros , que pasaran , y concurrieren á los Mercados , y á las Ferias , y mas si se restituyesen las antiguas. No menos favorecerán al comercio los medios de union y harmonia entre los negociantes ; por lo que se intentará seña-

lar una lonja , ó portal, donde un dia á la semana , á cierta hora , concurren todos los Comerciantes , y particularmente se negocien letras de cambio , y otros encargos , y negocios, segun se practica en otros Países.

X.

Las fábricas , y por consiguiente la preparacion de las primeras materias , en que han de emplearse los brazos débiles de ambos sexos , deben ocupar toda la atencion de estos Diputados , y de la Sociedad , así restaurando las que se hallan ya establecidas en la Ciudad , como fomentando , y procurando otras, que sean análogas á su constitucion : entendiéndose lo mismo de las que existan , y puedan plantarse en las Villas , y Lugares del Partido.

XI.

La Diputacion de Artes tratará sobre la educacion de los niños , enseñanza de la doctrina christiana , primeras letras , dotacion de Maestros , casa de Escuela bien dis-

dispuesta , y quanto conduzca á este objeto , de que depende la mayor parte de la felicidad de la República : entendiéndose todo lo dicho igualmente con las niñas, las que al mismo tiempo aprenderán otras labores propias del sexô.

XII.

Por consiguiente , será de su encargo procurar , que se conserve , y mejore la Escuela geométrica, que se halla establecida desde el año de mil setecientos ochenta en esta Ciudad ; y tentarán de poner otra de dibujo, por lo mucho que una , y otra conducen para todos los otros oficios.

XIII.

Si en las Diputaciones el número de cinco Individuos no acomodase á la Sociedad , podrá disminuirlo , ó aumentarlo , segun las circunstancias.

XIV.

Cada una de ellas, con separacion de las tres clases, ó comisiones en que se distribuyan , tendrán una Junta el Sábado de cada semana, que presidirá el mas anti-

guo ; en cuya casa, ó en la que les sea de mas comodidad , y se convengan , podrán congregarse.

XV.

Estas Juntas servirán para conferenciar los asuntos de sus comisiones , adelantarlas, y promoverlas.

XVI.

Pondrán por escrito los proyectos, idéas , y quanto sea útil á los fines de la Sociedad , y los presentarán en Junta ordinaria.

XVII.

Cada Diputacion nombrará un Individuo de su mismo Cuerpo, que corra con todo lo que es del oficio del Secretario , y practique las demás diligencias anexas á él.

XVIII.

Las expresadas Diputaciones se continuarán por el tiempo que la Sociedad juzgue conveniente , reemplazando nuevos Diputados en lugar de los que falten , ó fallezcan , del modo, y forma, que se previene en la Constitucion II. de este Título.

TITULO XI.

De las Comisiones particulares.

Por el mismo motivo, que las Diputaciones fixas son necesarias al mejor despacho de los asuntos generales, lo es tambien el evaquar, por encargos diarios, aquellos negocios que ocurrirán continuamente, y se desempeñan con una sola accion, ó no durarán sino por cierto tiempo.

II.

De aquí nace la necesidad de las comisiones particulares, que todos los Socios deberán admitir sin alegar frívolas excusas; pues en el mismo hecho de incorporarse en la Sociedad, para contribuir segun las fuerzas, y talentos de cada uno al bien de la patria, contraen una tácita obligacion de no reusar aquellos oficios por donde este bien ha de conseguirse.

III.

Dichas comisiones, unas serán sobre puntos de ceremonia , como quando ocurran mensajes á nombre de la Sociedad , y otras para negocios de mayor empeño, como la revision de máquinas , proyectos , invenciones, y demás cosas que se le presenten , la formacion de escritos, de qualquier genero que sean; y por decirlo todo de una vez , aquello , que no pudiendo hacerse por el cuerpo de la Sociedad, es preciso se haga á su nombre, por uno , ó mas Socios.

IV.

Las primeras se darán siempre por el Director, ó Presidente de la Junta : para las segundas , será permitido á qualquier Socio el ofrecerse de propia voluntad , si reconoce en sí mas genio, ó suficiencia , ó si tiene mejor proporcion para desempeñar lo que se le cometa ; en cuyo caso, el mismo que presida, sabrá aprovecharse de estas voluntarias ofertas , alabando el zelo de los que las hacen á beneficio del comun.

V.

Dada la comision, será preciso evaquarla con brevedad, y acierto, enterándose bien de las intenciones, y advertencias conducentes á ella, y refiriendo sus resultas á la Sociedad, con arreglo al plan que se haya adoptado, ó á lo que se prevenga posteriormente. No haciéndolo así el Socio, que la toma, causa daño á la Sociedad porque no contribuye á sus taréas, y porque impide el que las tome otro mas hábil que él, y menos omiso.

VI.

Además de estas comisiones, por cuyo medio deben dirigirse todos los asuntos de la Sociedad, ha de haber otras muchas mas importantes, que durarán por tiempo ilimitado, y son las de los Socios Protectores de oficios, y zeladores de Escuelas patrióticas.

VII.

Los primeros velarán con la mayor exâctitud sobre la educacion de los Aprendices, buscándoles oficina, ò taller para su en-

enseñanza , y encargando á los Maestros, que los traten con afabilidad , y contemplan, que de tales plantas espera el bien comun los dignos frutos de su magisterio.

VIII.

Los segundos practicarán las mismas diligencias en las Escuelas , y Obradores, exòrtando á los padres envíen á ellas sus hijos, y recogiendo, con noticia de las Justicias , y con su acuerdo, los muchos de uno, y otro sexò, que se vengán á esta Ciudad, porque se ven abandonados en los Lugares , por pura holgazaneria , y por otras causas.

IX.

Cada Comisionado irá notando por escrito sus observaciones , y las dificultades que se le ofrezcan , para proponerlas á la Sociedad.

X.

Como el acierto de los Socios particulares, que se ocupan en estas taréas, importa en comun á todo el cuerpo, será menester, que los demás miembros les ayu-
den

den privadamente con los avisos , luces y noticias, que puedan conducir al mejor éxito de sus comisiones.

TITULO XII.

De las Escuelas patrióticas.

I.
Uno de los principales cuidados de la Sociedad debe ser siempre la enseñanza de la juventud , procurando dársela con aquel método , que mas contribuye á fomentar la industria.

II.
 No es menos digno de su principal atencion , el que ésta enseñanza no se dé para cosas inútiles , y novedades de capricho , sino para aquello , que se necesita diariamente , y cuyo despacho tiene colocada su seguridad en las indigencias, que son comunes á todo ciudadano.

III.
 Pero ninguna cosa es tan esencial, como el promover el género de industria mas aco-

modado á la naturaleza del Pais , al genio , y talento de los naturales , á las proporciones , que ofrece el terreno , y sobre todo , al menor dispendio en el acopio de primeras materias.

IV.

Por estos principios debe regular se la Sociedad para establecer Escuelas patrióticas en Rioseco , y en los Pueblos del distrito, tomando entonces aquellos medios , y dando á sus Socios aquellas instrucciones , que puedan producir mas seguros fines.

V.

La dulce experiencia de los progresos, que se conseguirán fomentando la industria en las diversas fábricas, que ya tiene esta Ciudad , animará para intentar el último grado de perfeccion ; y los ingenios Riosecanos, dados á conocer en todas partes por el comercio, se acreditarán con mas facilidad ; que los de algun otro Pueblo: será por lo mismo muy propio de la Sociedad fomentar algunas Escuelas, ó Juntas de comercio , industria , y agricultura, don-

donde los Mancebos de los Comerciantes, hijos de Jornaleros , y Artistas concurren una vez cada semana para aprender aquellas reglas , y trabajos mas proporcionados á la capacidad de Niños, y Niñas, repartiéndolos en diferentes clases, segun los grados de adelantamiento.

VI.

Siendo largo especificar las medidas, y providencias que pueden tomarse para estas fundaciones , procurará la Sociedad formar los proyectos mas acomodados á lo que á este exemplo puede convenir en el Pueblo ; y puestos en planta, nombrará Socios celadores, que velen sobre la educacion , y costumbres de la juventud, que asistiere á ellas, de proveerlas de Maestros aprobados por la Sociedad, que les faciliten materiales para las manufacturas correspondientes , y que promuevan su despacho.

VII.

La vigilancia de estos celadores se deberá hacer conocer por barrios , y

casas , á fin de que las madres , que no tengan sus hijos ocupados , ó que tengan tiempo de sobra , consigan de ellos algun trabajo relativo á las Fábricas, Escuelas ú Obradores , que se establezcan. Por esta causa deben estos celadores ser personas recomendables por su notorio crédito , y aplicacion al socorro de la miseria pública , y para animarlos con su exemplo.

VIII.

Los auxilios de los Párrocos, que por derecho son celadores de las buenas costumbres , y lo mismo los de otras personas caritativas , es de creer los subministren á los Socios , que corran con esta incunvencia , de lo que darán tambien parte á la Sociedad.

IX.

Como puede haber casos , en que no baste la sola vigilancia de dichos celadores para lograr estos piadosos fines , sin algun género de coaccion , se hace preciso, que la Justicia preste su autoridad, para que sean respetados , y no tengan que sufrir de-

desayres , que los desalienten , ni entibien , aunque nunca debe creerse la falta de constancia en tan dignos sujetos , que solo han de tener en mira el bien de la patria.

TITULO XIII.

De los Premios.

I.

El fondo que sobre despues de los gastos precisos de la Sociedad , ha de destinarse á la distribucion de algunos premios, que estimulen al adelantamiento de sus taréas, y deberán ser de dos suertes , unos para escritos , y otros á beneficio de la industria.

II.

Estos premios se acordarán por la Sociedad en Junta ordinaria, destinando las cantidades con proporcion á los asuntos, y haciéndolo saber , ó por medio de la Gaceta , ó de avisos sueltos.

III.

Siendo imposible fijar las cantidades,
que

que se han de repartir , porque esto depende de los fondos que haya , se hace forzoso , que la Sociedad forme tambien los repartimientos con proporcion á sus caudales.

IV.

Al tiempo de anunciarlos advertirá, que la manera de enviar los escritos debe ser la misma , que se practica en la Sociedad de Madrid.

V.

Para los premios de primera suerte propondrá algun punto problemático en el ramo de agricultura, comercio , ú oficios, prefiriendo siempre los que fueren de mas utilidad á los objetos que fomenta , y estas propuestas se publicarán de un año para otro.

VI.

A dichos premios serán admitidos, todos los discursos, que se presenten, aunque no sean de Nacionales, ni esten escritos en Español, sino en Latin, ó qualquiera otro idioma de los que mas se usan.

VII.

VII.

Los Exâminadores de estos discursos, serán los cinco Diputados fijos de la clase á que pertenezcan, presididos del Director, y demas Oficiales con asistencia del Socio mas antiguo, todos con voto; y exâminados los que deben entrar, ó pueden ser acrehedores al premio de entre todos los que se presentâren, se determinará por la Sociedad á favor del que tenga mas votos, y en caso de igualdad, decidirá el que presidiere.

VIII.

La segunda suerte de premios, será limitada á la Capital, y su distrito, y de estos, unos se propondrán para labradores en la clase de agricultura, otros para los artesanos en la de oficios, otros para los Escolares de ambos sexôs, que freqüenten las Escuelas patrióticas, y otros finalmente para qualquiera que se aventaje en alguna labor de las propuestas para los premios.

IX.

Estas propuestas se harán tambien de un año para otro ; y en quanto al exâmen de las obras que se presenten , eligirá la Sociedad Maestros , y peritos respectivos á ellas , los quales siendo llamados separadamente á Junta ordinaria , irán dando su parecer con precaucion de no manifestárse-las , ni decirles su autor hasta este exâmen. El Secretario notará los juicios que forman , y aquella obra que haya sido juzgada por mejor , à declaracion de los dichos inteligentes , será admitida por la Sociedad para obtener el premio.

X.

Despues de hechos estos exâmenes , y adjudicaciones de justicia por la Sociedad en la forma expresada , sería bueno solemnizarlas con algun Acto público de obsten-tacion , á que concurren los sugetos premiados ; y que mediante un discurso oratorio , que recitará el Socio á quien se encargue , vaya el Director distribuyendo , y entregando los premios , para que este apa-
ra-

rato , no solo sirva de mayor triunfo á los vencedores, sino que encienda mayores estímulos en la juventud , que aspira al honor del premio.

XI.

Ademas de esto , quedarán escritos sus nombres en las Memorias de la Sociedad , y las causas porque fueron premiados , y se anunciarán al público inmediatamente.

XII.

El dia , y modo de la funcion solemne para dar los premios , y el de los avisos para las propuestas , sobre qué han de recaer , lo determinará la Sociedad.

TITULO XIV.

De la Publicacion de Escritos.

Todos los papeles que se remitan á la Sociedad , y todas las cosas mas importantes en que se ocupare , se irán guardando , hasta que haya suficiente número

para poder formar , y dar á luz una obra periódica.

II.

Llegado el caso de su publicacion, diputará la Sociedad cinco Individuos de los mas hábiles, que elijan lo mejor, saquen los extractos, determinen el método con que se ha de imprimir , y hagan todo quanto se necesite para formar la confideli- dad , exâctitud , gusto y buen estilo, como que es cosa la mas importante al crédito de la Sociedad , y la que propiamente caracteriza el mérito de sus Individuos.

III.

Este nombramiento se executará en la misma forma que el de Director , con rectitud , imparcialidad y prudencia , sin atender á empeños, ni á otras razones personales.

IV.

Luego que esté impresa la obra , se venderá al público , y todos los Socios la deberán comprar para resarcir en parte los muchos gastos , que causarán las impresio-
nes

nes , en detrimento de los premios , y del ramo de industria.

V.

Pero á el Director , y demás Oficiales se les regalará un exemplar, como en recompensa de su mayor trabajo.

VI.

Lo mismo se practicará con las Sociedades del Reyno , que usen con la nuestra igual expresion.

VII.

Qualquiera Individuo , á excepcion del Director , que quiera usar del nombre de Socio en sus obras particulares , las presentará , antes de imprimirse, en la Sociedad para su noticia , ó exâmen.

TITULO XV.

De la Librería.

Convendrá mucho , que la Sociedad vaya haciendo una coleccion de libros , especialmente de los conocidos , y publica-

dos en España sobre agricultura , económica , política , y oficios , empezándola por los mas esenciales .

II.

Mientras se forma , y busca sitio donde colocarla , correrá el Censor , tanto con la custodia , quanto con el cuidado de proponer á la Sociedad los libros de que ha de proveerse ; y si esta incunvencia pareciese despues demasiada para el Censor , se nombrará un Bibliotecario , á propuesta del Director.

III.

Quando en las Juntas falte ocupacion con que llenar el tiempo , se podrá leer alguna de estas obras , conferir sobre ellas , y aprovecharse de su lectura en los negocios que puedan ocurrir.

IV.

A qualquiera Socio de los empleados en comisiones , que pida libros concernientes á la materia que necesita ver , y no otros , se le subministrarán por el Censor , tomando recibo , y participándolo á la So-

cie-

ciudad en la primera Junta : los demas podrán servirse de ellas en el mismo sitio donde se reserven , sin que al Censor le sea lícito prestarlos á nadie , sopena de responsabilidad , y privacion de esta incunvencia , fuera de dichos casos.

V.

La misma ley, restricciones y penas, comprenderán al Bibliotecario , si este oficio se establece por la Sociedad separadamente.

TITULO XVI.

De la Divisa de la Sociedad.

I.

La Sociedad tendrá por divisa un círculo en forma de medalla , en cuyo centro habrá una Matrona en acto de levantarse de su asiento á la vista de un Anciano venerable, que representará al zelo público , á cuyas espaldas se figurará el Sol que nace: á los pies del Anciano se verán varios instrumentos de labor , y de la boca de la Matrona saliendo estas palabras:

bras : *Exurgam diliculo* : En la orla se leerá Real Sociedad de los amigos del País de Medina de Rioseco, ó Real Sociedad de Medina de Rioseco segun mejor acomodare.

TITULO XVII.

De la forma de expedir los Títulos de los Socios.

I.
Los títulos de los Socios , que se nombren en qualquiera de las clases que van referidas , se han de dar en medio pliego de papel de marquilla , copiando en substancia el acuerdo, que se haya hecho en el dia de su recepcion , en la forma , y modo siguiente: Extracto de los Acuerdos de la Sociedad de Medina de Rioseco , del dia...sobre la proposicion hecha por el Señor Director , á fin de dar un testimonio público de estimacion á N... (y se pondrán los títulos del electo) que se ha hecho acreedor en la República por su notorio zelo , é inteligencia : persuadiéndose, pues, ser de su in-
 te-

terés , y obligacion , apreciar , distinguir , tener trato , y correspondencia , útil al progreso de la agricultura , comercio , y artes , con las personas sabias é instruidas , amigas de la patria , ha determinado , &c. admitir á dicho N. escribiéndole en el número de sus Socios (la clase) encargando á su Secretario le remita , ó entregue la copia de este Acuerdo , que firmado por el Señor Director , y sellado con el Sello de la Sociedad , deberá autorizar , para que le sirva de Título : en fé de lo qual , he firmado , y sellado con el dicho Sello , el Acuerdo referido. Dado en la Ciudad de Medina de Rioseco , (la fecha ,) y luego las firmas del Director , y Secretario.

II.

Pero , ni este Título , ni la posesion se darán , sino en el acto de preceder en la misma Sociedad la lectura de una oracion gratulatoria.

III.

Luego que esté hecho el nombramiento del Socio , le dará aviso el Secre

cre

cretario , y advertirá la antecedente obligacion , dexando á su prudente arbitrio el dia, en que haya de concurrir á desempeñarla , y que sin retardo noticiará al mismo Secretatio ; y lo propio se executará con los ausentes , á excepcion de aquellos , á quienes por razon de su dignidad, servicios , y alta proteccion , se les participe su admision de otro modo.

Conforme á lo demas resuelto por el mi Consejo , que en dicho Decreto de siete de Febrero proximo pasado, en consulta de veinte y quatro de Marzo último , me hizo presente la ereccion de la referida Sociedad , con los citados Estatutos , firmados para su gobierno, á fin de que me sirviese aprobar estos , y admitir aquella baxo mi Soberana proteccion ; y por mi Real resolucion , á dicha Consulta, que fue publicada , y mandada cumplir en el mi Consejo en cinco de este mes, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual apruebo los Estatutos , que van insertos, formados para el régimen, y gobierno de la

la Sociedad Económica de Amigos del País de la Ciudad de Medina de Rioseco, y la recibo baxo mi Real proteccion, y mando que dichos Estatutos se guarden, cumplan en todo y por todo en la forma que en ellos se expresa y contiene: y concedo permiso á la referida Sociedad de Medina de Rioseco para que pueda imprimir esta mi Cédula, repartiendo á los Socios exemplares de ella, á fin de que se enteren á su contenido, y concurren á su puntual, y debida observancia: Que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y seis. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Está rubricado. = Registrado. = Nicolas Verdugo. = Teniente Canciller mayor. = Nicolas Verdugo. = El Conde de Campomanes. = Don Manuel Fernandez Vallejo. = Don Felipe de Rivero. = Don Blas de Hinojosa. = Don Gerónimo Velarde y Solar.

lar. = V. M. aprueba los Estatutos aquí insertos, formados para el régimen y gobierno de la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Medina de Rioseco, y la recibe baxo de su Real proteccion. = Sellada. = Está rubricado. = Escribania de Cámara de Gobierno del Consejo.

CATALOGO DE LOS SEÑORES

Individuos que componen la Real Sociedad Económica de Medina de Rioseco, con expresion de sus oficios en ella, clases, años de sus entradas y Lugares de su residencia, puestos por el orden de su antigüedad. La N significa Numerario: la H Honorario: la B Benemérito; y la C Correspondiente. R despues de N significa Riosecano, C Comarcano, A Agregado. Los que han muerto desde la formacion de la Sociedad, van de letra bastardilla.

El Sr. D. Ignacio Nuñez de Gaona, del Consejo de S. M., Fiscal, Ministro y Caballero del Número en la Real y Distinguida Orden de CARLOS III, Académico Supernumerario de las Reales Academias Española y de la Historia, de Honor en la de las tres Nobles Artes y Honorario en la de Buenas Letras de Barcelona, Socio de la Real Sociedad Bascongada, y de la Real de Incripciones y bellas Letras de París. Director. N. A. 1785.

Madrid.

Sr. D. Joseph Prieto Blanco, Individuo del Cabil- do de esta Ciudad. *Censor.* N. R.

Sr.

- Sr. D. Felipe Paradela, Individuo del Cabildo de esta Ciudad, Cura Párroco de la Iglesia de Santa Cruz. N. R.
- Sr. D. Lucas Alvarez, del Cabildo de esta Ciudad, Cura Párroco de la Iglesia de Santiago. N. R.
- Sr. D. Andrés Oteo, Abogado de los Reales Consejos. *Vice-Censor*. N. R.
- Sr. D. Antonio del Valle Clavijo, Caballero del Orden de Santiago. *Vice-Director*. N. R.
- Sr. D. Andrés Erze, Presbítero. N. R.
- Sr. D. Miguél Viniegra, Individuo del Cabildo. N. R.
- Sr. D. Ignacio Sahagun, del Cabildo de esta Ciudad. N. R.
- Sr. D. Luis de Cevallos y Bustamante, Teniente de Caballeria del Ejército. *Secretario*. N. R. } 1785.
- Sr. D. Francisco Viguera Torres. N. R.
- Sr. D. Christoval Pizarro. *Vice-Secretario*. N. R.
- Sr. D. Francisco Gonzalez Canillas. N. R.
- Sr. D. Domingo Largo, Canónigo de la Santa Iglesia de Palencia. N. C.
- Sr. D. Manuel Galban. N. R.
- Sr. D. Miguél Sanchez Aljofrin. N. R.
- Sr. D. Gaspar Quadrillero. *Contador*. N. R.
- Sr. D. Eustaquio Miranda, del Cabildo de la Ciudad. N. R.
- Sr. D. Ventura Garcia Fonseca. *Tesorero*. N. R.
- Sr. D. Manuel Hijosa, del Cabildo de esta Ciudad,

- Académico de Honor de la Academia de las tres Nobles Artes. N. R. *Madrid.*
- Sr. D. Joseph Saez Baquero. *Vice-Contador.* N. R.
- Sr. D. Joseph Gonzalez Rosende, Alcalde mas antiguo de esta Ciudad. N. R.
- Sr. D. Juan Gonzalez Cobos, del Cabildo de esta Ciudad. N. R.
- Sr. D. Jacinto de San Adrian, Cura de la Iglesia de Santa Maria, del Cabildo de esta Ciudad. N. R.
- Sr. D. Manuel de San Adrian, Individuo del Cabildo de esta Ciudad. N. R.
- Sr. D. Juan de Molina y Coca. N. R.
- Sr. D. Manuel de la Cuesta Merino. N. R.
- Sr. D. Pedro Collado, Cura de la Iglesia de Santa Maria. N. R. 1785.
- Sr. D. Joseph Ignacio de Goytia, *Oficial mayor de la Administracion de Rentas Reales.* N. R.
- Sr. D. Miguel Recuero. N. R.
- Sr. D. Manuel de Eguiluz. N. R.
- Sr. D. Miguel Pardo. N. R.
- Sr. D. Fernando Orduña. N. R.
- Sr. D. Joseph Rubio, Alcalde menos antiguo de la Ciudad. N. R.
- Sr. D. Gaspar Galarza, Teniente de Caballeria del Ejército. N. R.
- Sr. D. Sebastian de Robles. N. R.
- Sr. D. Vicente Pizarro, Señor de Pobladura. N. R.

- Sr. D. Francisco Garcia de Toro. N. R.
- Sr. D. Antonio Perez , Abogado de los Reales Consejos. N. R.
- Sr. D. Lorenzo Vidal Martinez. N. R.
- Sr. D. Joseph de Toro Recio. N. R.
- Sr. D. Carlos de Soto. N. R.
- Sr. D. Joseph Llorente. N. R.
- Sr. D. Alexandro Galban. N. R.
- Sr. D. Joseph Betegon , Capitan del Real Cuerpo de Artillería. N. A. *Barce-lona.*
- Sr. D. Matias Ibañez , Médico Titular de la Ciudad. N. R.
- Sr. D. Cayetano Carrascal Delgado , Canónigo Dignidad de Tesorero de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba. N. A. B. 1785.
- Sr. D. Pedro Telmo Carrascal Delgado , Prebendado de la Santa Iglesia de Córdoba. N. A.
- Sr. D. Bernardo Lago , del Cabildo de esta Ciudad. N. R.
- Sr. D. Joseph Santos de Aro , del Cabildo de esta Ciudad. N. R.
- Sr. D. Leonardo Garcia de Lago , del Cabildo de esta Ciudad. N. R.
- Sr. D. Antonio Mota , Canónigo de Ciudad Rodrigo, del Consejo de S. M. Inquisidor de Valladolid. N. A.
- Sr. D. Angel Viguera , Arcediano de Tordesillas , Dignidad de la Santa Iglesia de Valladolid. N. A.

- Sr. D. Joaquin Vazquez de Prada , Señor de Paxares. N. A. *Paxares.*
- Sr. D. Gregorio Cebrian , Teniente Coronel graduado, Capitan del Regimiento de Infanteria de Lisboa. N. A. *Su Regimiento.*
- Ilmo. Sr. D. Cayetano Quadrillero , Obispo de Leon. H.
- Sr. D. Rafael Daniel , Canónigo de la Santa Iglesia de Leon. N. A.
- R. P. Predicador Fr. Joseph de Oteo , del Orden de San Bernardo. N. A. *Castilla la Vieja.*
- Sr. D. Joseph Delgado y Quadrillero , Arcediano de Valderas, Dignidad de la Santa Iglesia de Leon. N. A. } 1785.
- Sr. D. Pablo Garcia Carrasco , Canónigo de la Santa Iglesia de Leon. N. A.
- Sr. D. Joseph Quadrillero y Mota , Arcediano de Camaces , Dignidad de la Santa Iglesia de Ciudad-Rodrigo. N. A.
- Sr. D. Manuel Olea. N. C. *Castromonte.*
- Sr. D. Pedro Vazquez de Prada. N. A. *Valderas.*
- Sr. D. Joseph Garcia Carrasco , Canónigo de la Santa Iglesia de Salamanca. N. A.
- Sr. D. Vicente Valcarcel , Canónigo de la Santa Iglesia de Palencia. N. C.
- Sr. D. Francisco de Soto , Oficial de la Secretaría del Consejo de Indias. N. A. *Madrid.*

- Sr. D. Joseph Toriño. N. A. *Madrid.*
- Sr. D. Bernardo Galban. N. R.
- Sr. D. Angel Alvarez. N. R.
- Sr. D. Antonio Blanco. N. C. *Palencia.*
- Sr. D. Manuel Delgado, Arcediano de Vivero, Dignidad de la Santa Iglesia de Mondoñedo. N. A.
- Sr. D. Dionisio Pizarro, Canónigo de la Santa Iglesia de Leon. N. A.
- Ilmo. Sr. D. Francisco Quadrillero, Obispo de Mondoñedo. H.
- Sr. Marqués de Campo Villar, Caballero del Hábito de Santiago, Mayordomo de Semana de S. M. N. A. *Madrid.*
- Sr. D. Juan Francisco del Castillo. N. A. *Tordeu-
mos.*
- Ilmo. Sr. D. Roque Martin Merino, Obispo de Teruel. H. B. *1785.*
- R. P. Fr. Ildefonso Ordás, del Orden de San Benito. N. A. *Galicia.*
- Sr. D. Domingo Quadrillero, Señor de Anta, y Sejas. N. C. *Palazue-
los.*
- Sr. D. Sebastian Lopez Sagastizabal. N. A. *La Coruña.*
- Sr. D. Fernando Fernandez Moreno. N. C. *Berrozeet.*
- Sr. D. Gerónimo Hijosa. N. A. *La Coruña.*
- Sr. D. Vicente Zeynos, Arcediano de Montenegro, Dignidad de la Sta. Iglesia de Mondoñedo. N. A.
- Sr. D. Bernardo Delgado. N. C. *Palazue-
los.*
- R. P. Pr. Fr. Clemente de Fonseca, del Orden de San Bernardo. N. A. *Galicia.*

- Sr. D. Angel Celedonio Prieto. N. A. } *Toledo.*
- Sr. D. Wenceslao Prieto Caballero , Sub-Teniente del }
Regimiento de Infanteria de América. N. A. } *Zaragoza.*
- Sr. D. Joseph Mateo Lopez , Doctoral de la Santa }
Iglesia de Segovia. N. A. } 1785.
- Sr. D. Andrés Gutierrez. N. A. } *Salamanc.*
- Sr. D. Francisco Mangudo. N. R.
- Sr. D. Jacinto Vicente Amo. N. R.
- Sr. D. Santos Vidal. N. R. }
- Sr. D. Carlos Garcia Alvarez. C. } *Barco de*
Avila.
- Sr. D. Lorenzo Calvo de la Cantera , Canónigo de la }
Santa Iglesia de Cuenca , del Consejo de S. M. }
Inquisidor de Corte. H. }
- Sr. D. Juan de la Mata Linares , Caballero del Orden }
de Calatrava , Conde del Carpio , del Consejo de }
S. M. en el de Ordenes. H. }
- Sr. D. Joseph Soracroiz y Portocarrero , Arcediano }
Titular de la Santa Iglesia de Tarazona. H. }
- Sr. D. Pedro Enriquez de Luna , Caballero Pensio- } 1786.
nado de la Orden de CARLOS III , Oficial de la }
Secretaría de Estado y del Despacho de Marina. }
- Sr. D. Rafael Carasa , Teniente de Navio de la Real }
Armada. N. A. } *Madrid.*
- Sr. Conde de Isla , del Consejo de S. M. , Alcalde }
de su Casa y Corte. H. }
- Sr. D. Joseph Antonio de Espino , Canónigo de la }
Santa Iglesia de Palencia. N. C. }

Sr. D. Juan Antonio Aguirre. N. A. 1786. La Coruña.

Sr. D. Ramon Camins , Caballerizo de Campo Honorario de S. M. N. A. Madrid.

Ilmo. Sr. D. Agustin Rubin de Cevallos, del Consejo de S. M., Obispo de Jaen , Inquisidor General. H.

Exc.^{mo} Sr. Duque de Arion, Grande de España, &c. H. Madrid.

Exc.^{mo} Sr. Marqués de Castrillo , de la Real Sociedad Económica de Madrid. H. Madrid.

Sr. D. Joseph Queypo de Llano , Ayuda de Cámara de S. M. N. A. Madrid. 1787.

Sr. D. Ramon de Hevia Miranda , del Consejo de S. M., Alcalde de Casa y Corte. H.

Sr. Marqués de la Hynojosa , Secretario del Real Consejo de las Ordenes. H.

Sr. D. Pedro Joaquin de Murcia , del Consejo Real de Castilla; Colector general de Espolios y Vacantes, y fondo caritativo de pensiones sobre piezas Eclesiásticas. Madrid.

